

Ref. : E/INCB/NAR/C.L. 31/2014

Con respecto a las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) tiene el honor de señalar a su atención el tema que a continuación se expone.

De conformidad con la Convención Única, los Estados partes deben limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

Como es de su conocimiento, la Convención de 1961 prevé la posibilidad de que los Estados dicten reglamentos sobre el uso del cannabis con fines médicos. Reconociendo el riesgo de uso indebido y desviación por canales ilícitos que puede surgir cuando en esos reglamentos no se prevén medidas de fiscalización adecuadas y eficaces, la Convención Única somete el establecimiento y la aplicación de los reglamentos sobre el uso del cannabis con fines médicos a un conjunto de normas adicionales a las que existen respecto de otros estupefacientes fiscalizados.

La Junta, al vigilar el cumplimiento por los Estados de los tratados de fiscalización de drogas, ha observado que las medidas de fiscalización previstas en muchos programas existentes no siempre se ajustan a las normas mínimas establecidas en la Convención. Por lo tanto, la Junta desea recordar las siguientes normas a todos los Estados que hayan dictado reglamentos sobre el uso del cannabis con fines médicos o que estén considerando la posibilidad de hacerlo:

1. Presentación de informes anuales a la Junta, a más tardar el 30 de junio, sobre las previsiones de las necesidades de estupefacientes mediante el *Formulario B*, y sobre las previsiones suplementarias de las necesidades de estupefacientes mediante el *Suplemento del Formulario B* (de conformidad con los artículos 1, 12 y 19 de la Convención Única).
2. Presentación de informes anuales a la Junta, a más tardar el 30 de junio, con datos estadísticos sobre la producción, fabricación, consumo, existencias y decomiso de estupefacientes, incluidos, entre otros, datos relativos a la superficie de cultivo de cannabis y su ubicación geográfica, mediante el *Formulario C* (conforme a los artículos 1, 2, 13 y 20 de la Convención Única).
3. Presentación de informes trimestrales a la Junta, a más tardar un mes después de finalizado el trimestre al que se refieran, con datos estadísticos sobre las importaciones y exportaciones de estupefacientes, mediante el *Formulario A* (con arreglo a los artículos 1, 2, 13 y 20 de la Convención Única).
4. Obtención obligatoria de permisos de exportación e importación (de conformidad con el artículo 31 de la Convención Única).
5. Establecimiento de organismos nacionales en los países donde se permite el cultivo de la planta de cannabis, a fin de fiscalizar dicho cultivo y administrar las cosechas obtenidas (con arreglo a los artículos 23 y 28 de la Convención Única).
6. Prohibición del cultivo de la planta de cannabis (e incautación y destrucción de las cosechas ilícitas) cuando se considere necesario para proteger la salud pública y evitar el tráfico ilícito (conforme a los artículos 2, 22 y 31 de la Convención Única).

7. Adopción de las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de cannabis (de conformidad con el artículo 28 de la Convención Única).

Se ruega a los gobiernos que cumplan dichas normas al presentar a la Junta la información sobre el cannabis que exigen los tratados y que comuniquen a la Junta si han creado un organismo nacional de fiscalización del cannabis, cuando proceda. Además, se agradecería que el Gobierno proporcionara a la Junta información detallada sobre los planes de uso con fines médicos, incluida la información sobre el número de pacientes que reciben tratamiento, la forma de administración del cannabis (por ejemplo, fumado o inhalado), así como otra información pertinente.

Además de lo señalado precedentemente, la Junta desea recordar a todos los Estados que el cultivo de la planta de cannabis para uso médico personal no se ajusta a las normas de la Convención Única debido al mayor riesgo de desviación que supone. Desde la perspectiva de la salud pública, la Junta también observó que cuando se autoriza a los particulares a producir cannabis para consumo propio con fines médicos se pueden plantear riesgos para la salud, ya que las dosis y la cantidad de tetrahidrocannabinol consumido pueden diferir de las indicadas en la prescripción médica.

La Junta confía en que su Gobierno preste la debida atención a estas consideraciones.

Viena, 30 de octubre de 2014

